

Que reforma y adiciona los artículos 94, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Las suscritas diputadas y suscritos diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I, y artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, sometemos a consideración la siguiente iniciativa que reforma los artículos 94, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de votación calificada de la SCJN, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

I. Es innegable que, tras la reforma constitucional de 1996, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado un giro diametral y su papel en la construcción de la democracia mexicana ha sido crucial y activo. El mismo José Ramón Cossío, Ministro en retiro y académico, sostiene que esta nueva Suprema Corte es más visible que nunca.¹ Y con razón, el Tribunal Constitucional mexicano ha introducido una nueva forma de entender los derechos humanos, las relaciones institucionales y la forma en que la política se sujeta a nuestra Constitución. Lejos estamos de una realidad en la que todas estas cuestiones, y otras tantas más, se decidían desde el poder presidencial.

En este contexto, es particularmente interesante estudiar cómo la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha logrado dar estos pasos hacia su nueva faceta institucional en el último cuarto de siglo; esto, no se explica si no fuera por las modificaciones reglamentarias a la controversia constitucional y a las acciones de inconstitucionalidad.

Tanto acciones como controversias han sido la sede procesal mediante la cual la Suprema Corte ha generado jurisprudencia temática en un sinnúmero de materias, especialmente libertades y derechos civiles, así como un nuevo y renovado entendimiento del federalismo mexicano. A través de estos renovados medios de control constitucional, la Suprema Corte ha fallado casos de interrupción legal del embarazo, matrimonio igualitario, revisión de facultades del Congreso de la Unión, geolocalización de personas en tiempo real, leyes de movilidad que afectan la apropiación del espacio público de las personas, la relación del derecho internacional en nuestra vida cotidiana, el uso adulto de cannabis, entre otras.

La Suprema Corte ha estado a la altura de lo que se espera de un Tribunal Constitucional al que se le exige, en muchas ocasiones, un talante contramayoritario. La Corte ha sabido frenar diversos excesos en los que han incurrido los poderes representativos ya sea de los Estados o de la Federación; esto, con el único objetivo de guardar el orden y los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal.

Sin embargo, existe en el diseño institucional de la Suprema Corte un resabio que nunca ha quedado del todo explicado y, desde algunas perspectivas, parece no tener una lógica muy clara. Las mayorías calificadas de ocho votos han estado en la Constitución Federal desde la reforma de 1996 y dos parcas justificaciones para ello han sido la seguridad jurídica y la protección de los grupos vulnerables. Si bien estos son principios y objetivos loables, se considera que las mayorías calificadas no han servido para tales propósitos y, en algunas ocasiones, incluso han obstaculizado su garantía.

En un afán de entender las mayorías calificadas, podríamos argumentar que lo que se busca tras una declaratoria general de invalidez es derrotar la presunción de constitucionalidad de las normas que emanan de un órgano representativo como lo puede ser un Congreso Local o el Congreso de la Unión. Si las y los integrantes de estos órganos democráticos fueron designados por medio de elecciones libres, periódicas y democráticas, es válido presumir que las leyes que emanan de esos órganos son constitucionales salvo que se demuestre lo contrario.

Sin embargo, aun cuando se considera que la presunción de constitucionalidad de las normas es un valor que vale la pena salvaguardar, las mayorías calificadas de ocho votos difícilmente ayudan a alcanzar ese propósito. En la realidad de nuestro país, lo cierto es que estas mayorías únicamente han servido para generar decisiones

judiciales poco claras que terminan por confundir a la ciudadanía, a los poderes representativos del Estado y al gremio jurídico que los opera diariamente.

Lo anterior, se debe a que en su punto más visible –las acciones de inconstitucionalidad— una votación que no alcanza la mayoría calificada pero sí absoluta, genera como consecuencia la desestimación de la acción de inconstitucionalidad. Es decir, esto implica que la acción no tiene ninguna consecuencia jurídica a pesar de que una mayoría absoluta del Máximo Tribunal de nuestro país, consideró que la norma impugnada era contraria a los principios de la Constitución Mexicana.

Lo más extraño de este diseño de mayorías calificadas, es que en las iniciativas que le dieron origen no existe la más mínima justificación o al menos un ejercicio comparativo de por qué una mayoría calificada podría generar dinámicas deseables para el funcionamiento de un Tribunal Constitucional.² Y aún con ello, conforme el paso de los años, la práctica de requerir mayorías calificadas se ha venido replicando en otros medios de control constitucional. Por ejemplo, en la reforma constitucional de amparo del año 2011, se agregó este requisito para la declaratoria general de inconstitucionalidad, lo cual genera el absurdo de que no es suficiente la conformación de jurisprudencia por reiteración para derrotar la presunción de inconstitucionalidad de una norma general.

Asimismo, es preciso señalar que tras la reciente discusión de la acción de inconstitucionalidad en materia de revocación de mandato no se alcanzó la mayoría calificada para que se modificara la pregunta para el ejercicio de participación ciudadana de conclusión anticipada, toda vez que se considera como una ratificación o evaluación y no revocación. Todo ello y a pesar de que existía una mayoría de ministros y ministras (7 a favor y 4 en contra), se requería alcanzar la mayoría calificada de por lo menos 8 votos para conseguir la invalidez de la norma, lo que limitó totalmente la esencia judicial y que paradójicamente vulneró la confianza de las y los ciudadanos.

Dicho análisis jurídico que se realiza previamente precisa los alcances constitucionales o legales que pudieran constituirse en una violación a las normas que establecen un parámetro de control de regularidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dando una legitimación a la mayoría simple de quienes creen que existe la invalidación o no de la norma que se trate.

No podemos pasar desapercibido que las acciones o controversias presentadas ante ese órgano jurisdiccional pueden ser o no compatibles ante los argumentos de lo que se plantea ante la violación o invasión de competencias, analizando su viabilidad o vulneración de diversos casos de quienes están legitimados para señalar las deficiencias que impliquen replantar nuestro marco jurídico mexicano y comprender las decisiones del Poder Judicial ante la mayoría de quienes ya han llevado un análisis conforme a sus atribuciones legales.

Esta Bancada Naranja considera que la Suprema Corte debe tener herramientas razonables para ejercer sus funciones como un auténtico Tribunal Constitucional. Por lo que es necesario retirar los resabios de diseño institucional que afecten su trabajo cotidiano.

La presente iniciativa pretende retirar las mayorías calificadas en la Suprema Corte en todos sus medios de control constitucional que impliquen dirimir controversias de carácter jurisdiccional. Esto es, de momento no se modificarían las decisiones de política judicial que la Suprema Corte toma por mayoría de ocho votos, pues no existe evidencia de que sea necesario modificar este punto; únicamente, se modificaría el quórum de votación necesario para la invalidez con efectos generales en acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y declaratoria general de inconstitucionalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 94, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el párrafo décimo segundo del artículo 94, el primer párrafo de la fracción I y el último párrafo de la fracción II del artículo 105 y el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 94. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el **Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de votos**, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

[...]

[...]

[...]

Artículo 105. [...]

I. [...]

a) a l) [...]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, **dicha resolución tendrá efectos generales.**

[...]

[...]

II. [...]

a) a i) [...]

[...]

[...]

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por mayoría de votos.

III. [...]

Artículo 107. [...]

I. [...]

II. [...]

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad**, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

[...]

[...]

[...]

[...]

III. a XVIII. [...]

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los preceptos modificados por medio del presente decreto no serán aplicables a los asuntos que actualmente se encuentran en instrucción en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tercero. El Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar en las legislaciones secundarias las modificaciones que así correspondan de conformidad en esta materia.

Notas

1 Cossío Díaz, José Ramón, “La Suprema Corte: más visible que nunca”, Revista Nexos, núm. 438, junio de 2014.

2 Narváez, Alfredo, “Sobre las (absurdas y perniciosas) mayorías calificadas en la Suprema Corte”, en El Juego de la Suprema Corte. Blog de la Revista Nexos, 27 de marzo de 2014, disponible en línea: <https://tinyurl.com/yvk73nua>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de febrero de 2022.

Diputado Jorge Álvarez Máynez